

1339 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1174 de 6 de octubre de 2020, se concedió Licencia Ambiental al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, para la explotación minera en el área de la Autorización Temporal N° UJG-09221 expedida por la Agencia Nacional de Minería “ANM”, ubicada en la Cantera El higuerón en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS – SAN ONOFRE – RAMAL RINCON DEL MAR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N°0610 de 30 de junio de 2021 expedida por CARSUCRE, se autorizó la siembra en el predio denominada “Finca El Tomalito” identificado con cédula catastral 7071300030000000200170000000000 y matricula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el Corregimiento Plamparejo del municipio de San Onofre (Sucre), descrito en el “**PLAN DE COMPENSACION FORESTAL**” radicado mediante el oficio N°1085 de 01 de marzo de 2021, y se acogió la propuesta de compensación presentada por el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE NIT:901.325.581-1, para la compensación de mínimo, **MIL QUINIENTOS SESENTA (1560)** con una densidad de siembra por hectárea de 625 individuos, y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante auto N°1360 de 10 de noviembre de 2022 se declararon **PARCIALMENTE CUMPLIDAS** las obligaciones contenidas en la Resolución N°1174 de 6 de octubre de 2020, por la cual se concedió licencia ambiental al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, para la explotación minera en el área de la Autorización Temporal N° UJG-09221 expedida por la Agencia Nacional de Minería “ANM”, ubicada en la Cantera El higuerón en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS – SAN ONOFRE – RAMAL RINCON DEL MAR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”., de conformidad con el informe de visita N°0191 de 5 de octubre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y se realizaron una serie de requerimientos.

Que mediante auto N°0947 de 27 de junio de 2023 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO CUMPLIDAS las obligaciones contenidas en el Art. 8º ítems 3 y 11, y artículos 13º, 15º, 26º de la Resolución N° 1174 de 6 de octubre de 2020, por la cual se concedió licencia ambiental al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, para la explotación minera en el área de la Autorización Temporal N° UJG-09221 expedida por la Agencia Nacional de Minería “ANM”, ubicada en la Cantera El higuerón en el Municipio de San Onofre, Departamento de

310.28
EXP. N.º246 de 20 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCÓN

18 NOV 2023

AUTO No. 1339 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sucre, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS – SAN ONOFRE – RAMAL RINCON DEL MAR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”, así como las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0610 del 30 de junio de 2021, en sus artículos 3°, 5° y 6°, y los requerimientos contenidos en el Auto N°1360 de 10 de noviembre de 2022, de conformidad con el informe de visita N°0052 de 27 de abril de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 NIT 901.325.581-1**, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, para que en el termino de un (1) mes realice lo siguiente:

2.1. Remita los soportes respectivos sobre el estado actual de la Autorización Temporal N°UJG-09221, dado que consultada la plataforma digital de ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, ésta establece en su registro que el área presenta un término de vigencia hasta el 12 de noviembre de 2021, para el desarrollo de la explotación a cielo abierto.

2.2. Informe la etapa actual en la cual se encuentra el proyecto minero, teniendo en cuenta que a la fecha el período por el cual se autoriza la explotación de materiales de construcción a cielo abierto ha expirado.

2.3. Dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto N°1360 de 10 de noviembre de 2022 expedido por CARSUCRE

TERCERO: SOLICITAR a la Agencia Nacional de Minería - ANM informe con destino al expediente N°0162 de 27 de agosto de 2020, el estado actual de la Autorización Temporal N° UJG-09221 cuyo beneficiario es el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE** identificado con Nit. 901.325.581-1.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Hace parte integral de la presente providencia el informe de visita N°0064 de 8 de mayo de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

SEXTO: DESGLOSAR del expediente N°0162 de 27 de agosto de 2020 las siguientes actuaciones: Resolución N°1774 de 6 de octubre de 2020, Resolución N°0610 de 30 de junio de 2021, Informe de Visita de seguimiento ambiental N°0191 de 5 de octubre de 2022, Auto N°1360 de 10 de noviembre de 2022, Informe de Visita de seguimiento ambiental N°0052 de 27 de abril de 2023 y copia de la presente providencia; y **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCÓN AMBIENTAL**, por incumplimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la licencia ambiental y demás actos administrativos expedidos con posterioridad a ella.

SEPTIMO: Una vez comunicada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento** creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE de acuerdo a su cronograma de actividades practique visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1174 de 6 de octubre de 2020 expedida por CARSUCRE y a los actos administrativos emitidos con posterioridad, para lo cual, deberá realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE. (...)"

Que, en cumplimiento al artículo sexto del precitado auto, se conformó el expediente de infracción N°246 de 20 de diciembre de 2023.

310.28
EXP. N.º246 de 20 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

AUTO No. 1339 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante oficio de radicado interno N°5503 de 13 de julio de 2023 la Agencia Nacional de Minería – ANM a través de la Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín, informa que se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N°UJG-09221 cuyo titular es el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE, toda vez que venció el término para la cual fue otorgada y así lo solicitó el beneficiario.

Que, en cumplimiento del artículo séptimo del precitado auto N°0947 de 2023 el cual ordenaba realizar seguimiento a la licencia ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 7 de noviembre de 2023 y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N°0196 de 10 de noviembre de 2023.

Que mediante oficio de radicado interno N°9153 de 5 de diciembre de 2023, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE, informa que desde finales del año 2021 en el predio "San José" ubicado en el Corregimiento Higuerón del Municipio de San Onofre, predio donde se ubica la Autorización Temporal N° UJG-09221, se presentaron hechos de secuestro de maquinaria, amenazas vía telefónica y presencial por parte de presuntos grupos armados al margen de la ley, ocasionando la suspensión de actividades de explotación de materiales y el retiro de la maquinaria y personal.

Que mediante oficio de radicado interno N°9154 de 5 de diciembre de 2023, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE da respuesta a los requerimientos formulados en el auto N°1360 de 10 de noviembre de 2022, expedido por CARSUCRE.

Que mediante Auto N°1760 de 22 de diciembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

"REQUERIR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, para que en el término de un (1) mes, aporte copias de las denuncias instauradas ante la Fiscalía General de la Nación, referentes a los hechos expuestos en los oficios de radicados internos N°9153 y N°9154 de 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Agencia Nacional de Minería remita con destino al expediente N°0162 de 27 de agosto de 2020, copia del acto administrativo que declaró la terminación de la Autorización Temporal N° UJG-09221 cuyo beneficiario es el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE identificado con Nit. 901.325.581-1."

Que mediante oficio de radicado interno N°0409 de 30 de enero de 2024, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE, da respuesta al artículo primero del auto N°1760 de 22 de diciembre de 2023.

Que mediante oficio de radicado interno N°2098 de 9 de abril de 2024, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE, presenta solicitud de cesión de obligaciones contenidas en la Resolución N°0610 de 30 de junio de 2021, por la cual se autorizó la siembra en el predio denominada "Finca El Tomalito" identificado con cédula catastral 707130003000000020017000000000 y matricula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el Corregimiento Plamparejo del municipio de San Onofre (Sucre), descrito en el **"PLAN DE COMPENSACION FORESTAL"** radicado mediante el oficio N°1085 de 01 de marzo de 2021, y se acogió la propuesta de compensación presentada por el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE NIT:901.325.581-1, para la compensación de mínimo, **MIL QUINIENTOS**

310.28
EXP. N.º246 de 20 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1339 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SESENTA (1560) con una densidad de siembra por hectárea de 625 individuos, y se tomaron otras determinaciones.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0267 de 30 de agosto de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

4. ACTIVIDAD DESARROLLADA

Se llevó a cabo la revisión documental relacionada con el expediente N° 0162 del 27 de agosto de 2020, asociado a Licencia Ambiental otorgada al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020** con NIT 901.325.581-1 y cuyo Representante Legal es el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.270.552, para la explotación minera en el área de la Autorización Temporal N° UJG-09221 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, ubicada en la cantera **El Higuerón** en el municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS- SAN ONOFRE- RAMAL RINCON DEL MAR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**, específicamente a las obligaciones contenidas en los artículos **décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución N° 1174 del 206 de octubre de 2020**, y **Artículos Primero y Quinto de la Resolución N° 0610 del 30 de junio de 2021**.

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1174 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020: El autorizado deberá hacer una compensación forestal consistente en la reposición de DIEZ (10) árboles por cada uno aprovechado, lo que implica el establecimiento de **MIL QUINIENTOS SESENTA (1560)** árboles, esto por estar ubicados en el ecosistema Bosque Seco Tropical (bs-T), priorizando las siguientes especies: *Aspidosperma dugandii* (Carreto), *Platimiscium pinnatum* (Trébol), *Anacardium excelsum* (caracolí), *Pachira quinata* (Tolúa), *Cedrela odorata* (Cedro), *Swietenia macrophylla* (Caoba), *Libidibia punctata* (Ebano), *Guaiacum officinale* (Guayacan), *Tabebuia chrysanthra* (Polvillo), *Rhizophora mangle* (Mangle rojo), *Avicennia germinans* (Mangle negro), *Conocarpus erectus* (Mangle zaragoza) y demás especies las cuales deberán ser concertadas con CARSUCRE; así como la realización de CUATRO (04) mantenimientos al año durante CINCO (05) a la misma, **con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar el ataque de insectos y/hongos y deberán rendir el respectivo informe.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° 1174 DEL 206 DE OCTUBRE DE 2020: El autorizado deberá presentar un **PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL** previo al inicio de las obras, el cual será evaluado y viabilizado por la Corporación, y deberá contar con los siguientes criterios:

- Brindar los cuidados que amerite para su crecimiento normal durante CINCO (05) años.
- Presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales, en caso de muerte de alguno de los individuos plantados se deberá reportar el número y sitio de ubicación e informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los CINCO (05) años de mantenimiento.
- Para el área de compensación se deberá priorizar zonas para enriquecimiento en busca de desarrollar parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa, cuya área debe ser concertada con la Autoridad Ambiental.

1339 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0610 DEL 30 DE JUNIO DE 2021: Es viable ambientalmente autorizar la siembra en el predio denominado "Finca El Tomalito" identificado con cédula Catastral N° 707130003000000020017000000000 y matrícula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre (Sucre), descrito en el **PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL**.

ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN N° 0610 DEL 30 DE JUNIO DE 2021: El **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE**, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA, deberá garantizar el mantenimiento durante CINCO (05) años y un porcentaje de supervivencia del 95 % de la compensación establecida. En aras de darle cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en las resoluciones relacionadas, el **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, a través de **Radicado Interno N° 5412 del 05 de agosto de 2022**, allegó el tercer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, correspondiente al periodo de operaciones mineras comprendidas desde el 07-09-2021 hasta el 07-03-2022, en donde se reportó el establecimiento de **MIL QUINIENTOS SESENTA (1560)** individuos arbóreos en el predio denominado "Finca El Tomalito" identificado con cédula catastral N° 707130003000000020017000000000 y matrícula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el **Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre (Sucre)**.

En concordancia con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los actos administrativos referidos, se practicó visita de seguimiento a través de la cual se rindió el **"Informe de Visita N° 0191 del 05 de octubre de 2022"**, en donde se describió, entre otros aspectos, que el lote compensado cuenta con una extensión superficiaria de **DOS PUNTO SEIS (2.6) hectáreas**, sin embargo, dicha área presentó un **ALTO ÍNDICE DE MORTALIDAD DE INDIVIDUOS ARBÓREOS**, hecho que motivó el requerimiento realizado al **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, mediante **Parágrafo 2.3, Artículo Segundo, del Auto 1360 del 10 de noviembre de 2022**, consistente en realizar las resiembra respectivas, así como también la presentación de un informe de monitoreo de la compensación, incluyendo los índices de mortalidad de las especies establecidas, su estado fitosanitario y un archivo kml/kmz referente a la ubicación del predio de compensación.

En este sentido, dando alcance al **Artículo Noveno del precitado Auto**, el cual ordena realizar seguimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante **Resolución N° 1174 del 06 de octubre de 2020** y a los actos administrativos expedidos con posterioridad, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 20 de abril de 2023 y formuló el **Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0052 del 27 de abril de 2023**, del cual se extrae que **el predio presenta las mismas condiciones descritas en el anterior "Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0191 del 05 de octubre de 2022", sin evidenciarse labores de mantenimiento ni de resiembra de las especies arbóreas sembradas en la primera etapa y que no tuvieron el resultado esperado (crecimiento); inconsistencias que, entre otras, motivaron la expedición del Auto N° 0947 del 27 de junio de 2023, el cual, establece lo siguiente:**

- **Artículo Primero: DECLARAR NO CUMPLIDAS** las obligaciones contenidas en el Art. 8° ítems 3 y 11, y **Artículos 13°, 15°, 26° de la Resolución N° 1174 de 06 de octubre de 2020**, así como las obligaciones impuestas mediante **Resolución N° 0610 del 30 de junio de 2021**, en sus **artículos 3°, 5° y 6°**, y los requerimientos contenidos en el **Auto N° 1360 del 10 de noviembre de 2022**.
- **Artículo Sexto: DESGLOSAR** del expediente N° 0162 del 27 de agosto de 2020 las siguientes actuaciones: Resolución N° 1174 del 06 de octubre de 2020, Resolución N° 0610 del 30 de junio de 2021, Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0191 del 05 de octubre de 2022, Auto N° 1360 del 10 de noviembre de 2022, Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0052 del 27 de abril de 2023; y **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN**

1339 - - - 18 NOV 2024
AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AMBIENTAL, por incumplimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental y demás actos administrativos expedidos con posterioridad a ella.

Cabe destacar que, el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, como hechos que influyeron en el no cumplimiento a cabalidad del desarrollo de la medida compensatoria, mediante **Radicado Interno N° 9153 del 05 de diciembre de 2023** y anexo (Carta_Solicitud_Personero_Marzo 2023), reporta que, desde finales del año 2021, en el predio rural "San José" identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-365, ubicado en el **Corregimiento de Higuerón del municipio de San Onofre**, predio donde se ubicaba la **Autorización Temporal UJG-09221**, se han venido presentando hechos de secuestro de maquinaria, amenazas vía telefónica y presencial por parte de presuntos grupos armados al margen de la Ley, ocasionando la suspensión de actividades de explotación de materiales y el retiro de la maquinaria y personal, igualmente se dificultó el ingreso al área de intervención con el fin de ejecutar actividades de cierre y abandono del área de explotación.

Por otra parte, que **EL CONSORCIO** menciona que solicitó a la Personería Municipal la validación de dicha información; hecho que fue corroborado por parte de esta Entidad de acuerdo a oficio de alerta temprana N° 033-2022 y mediante anexo (Respuesta Personería), haciendo claridad que la situación reportada por el **CONSORCIO VÍAS SAN ONOFRE 2020**, efectivamente se presentaba, ya que el ingreso al predio "San José" con matrícula inmobiliaria 340-365, ubicado en la vereda El Higuerón, municipio de San Onofre, es una zona de riesgo.

No obstante, si bien se verificó la situación de orden público referida por parte de la Personería Municipal del municipio de San Onofre, se hace claridad que este escenario se limita al predio "San José" identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-365, ubicado en el **Corregimiento de El Higuerón del municipio de San Onofre**, predio donde se ubicaba la Autorización Temporal N° UJG-0922 y donde se prevé ejecutar las actividades de cierre y abandono del área; y no donde se debía desarrollar a cabalidad la medida compensatoria, a saber, predio denominado "Finca El Tomalito" identificado con cédula catastral N° 70713000300000020017000000000 y matrícula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el **Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre (Sucre)**. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que "**LA ALTA MORTALIDAD DE INDIVIDUOS ARBÓREOS**" en el predio de compensación fue notificada por parte de esta Corporación mediante **informe de visita N° 191 del 05 de octubre de 2022** y ratificado mediante **Auto N° 1360 del 10 de noviembre de 2022**, **Auto N° 0947 del 27 de junio de 2023** e **Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0052 del 27 de abril de 2023**, **Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0196 del 10 de noviembre de 2023**, ante lo cual el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE** no implementó actividades de resiembra ni de mantenimiento como medida de contingencia, sumado a que hasta la fecha no fue presentada **propuesta alternativa alguna** que propiciara el adecuado establecimiento y desarrollo de la medida compensatoria impuesta, es decir, no se encuentra justificación técnica al argumento en cuestión para soportar el incumplimiento del **Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1174 del 06 de octubre de 2020**.

En respuesta a lo anterior y en cumplimiento al **Artículo Séptimo del Auto N° 0947 de 27 de junio de 2023**, el cual ordenaba realizar seguimiento a la Licencia Ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 7 de noviembre de 2023 y rindió el **Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0196 del 10 de noviembre de 2023**, del cual se sustrae que: **el predio presenta las mismas condiciones descritas en los anteriores "informes de visita de seguimiento ambiental N° 0191 del 05 de octubre de 2022 y N° 0052 del 27 de abril de 2023", sin observarse labores de mantenimiento ni de resiembra de las especies arbóreas sembradas en la primera etapa y que no tuvieron el resultado esperado (crecimiento)**; hechos que, entre otros, originaron la expedición del **Auto N° 1760**.

310.28
EXP. N.º 246 de 20 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1339 - - - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 22 de diciembre de 2023 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, el cual, plantea lo siguiente:

- **Artículo Primero:** REQUERIR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cédula de ciudadanía N° 14.270.552, para que en el término de un (1) mes, aporte copias de las denuncias instauradas ante la fiscalía general de la Nación - FGN, referentes a los hechos expuestos en los oficios de radicados internos N° 9153 y N° 9154 del 05 de diciembre de 2023.
- **Artículo Cuarto:** Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales. Evaluación y seguimiento creado mediante Resolución N° 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE conceptúen sobre la necesidad o no de imponer otras medidas de compensación al Consorcio Vías y Equipos San Onofre, para lo cual deberán tener en consideración el estado actual de la compensación realizada en el predio denominado "Finca El Tomalito" identificado con cédula catastral N° 707130003000000020017000000000 y matrícula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre (Sucre), autorizada mediante Resolución N° 0610 de 30 de junio de 2021.

Finalmente, con base en la revisión documental realizada y de acuerdo a lo evidenciado *in situ* durante las visitas de seguimiento, se determina que el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 con NIT 901.325.582-1, y cuyo Representante Legal es el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.270.552, no ha aplicado las acciones de restauración pertinentes enfocadas al adecuado desarrollo de la medida compensatoria, ni las medidas para garantizar la implementación del Plan de Compensación Aprobado y no ha implementado el programa de monitoreo a corto plazo que permita el ajuste de la estrategia de restauración y que a su vez facilite a esta Autoridad Ambiental determinar la efectividad en el cumplimiento de dicha compensación ambiental. Los anteriores hechos constituyen incumplimiento a los **Artículos Décimo tercero y Décimo cuarto de la Resolución N° 1174 del 6 de octubre de 2020 y Artículo Quinto de la Resolución 0610 del 30 de junio de 2021**.

Que mediante oficio N°5528 de 12 de agosto de 2024, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, solicita el cambio del predio "El Tomalito" para la ejecución de la medida compensatoria aprobada mediante Resolución N°0610 de 2021 (Expediente Licencia Ambiental N°162 de 2020), proponiéndose el predio "La Colombia" ubicado en el Municipio de San Onofre, en el cual se adelanta una compensación aprobada por Resolución N°0774 de 24 de agosto de 2021 (Expediente N°233 de 2020).

Que mediante oficio N°04935 de 3 de septiembre de 2024, esta Corporación dio respuesta a los precitados oficios, informándole que el cambio de predio no era viable por las condiciones del predio "La Colombia". Así mismo, se le solicitó que aclarara si estaba interesado en continuar con el trámite de cesión, toda vez que estaba solicitando un cambio de predio.

Que mediante oficio N°6329 de 9 de septiembre de 2024, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, solicita se reconsidera el cambio del predio e informa que sí se encuentra interesado en la solicitud de cesión presentada con radicado N°2098 de 9 de abril de 2024.

310.28
EXP. N.º246 de 20 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1339 - - - 18 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución N° 0807 de 10 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N°0610 del 30 de junio de 2021 "Por la cual se acoge un Plan de Compensación Forestal y se toman otras determinaciones", expedida por CARSUCRE, presentada mediante radicado N° 2098 de 9 de abril de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, **para que en el término de un (1) mes**, presente un predio que sea ecológicamente equivalente al área afectada, correspondiente al predio "San José" identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-365, ubicado en el Corregimiento de El Higuerón del municipio de San Onofre, predio donde se ubicaba la Autorización Temporal N° UJG-0922 y donde se debían ejecutar las actividades de cierre y abandono del área. Lo anterior, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo decimo noveno de la resolución N°1174 de 6 de octubre de 2020, por la cual se otorgó licencia ambiental para la explotación minera en el área de la Autorización Temporal N° UJG-0922.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901.325.581-1, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía N°14.270.552, **para que en el término de un (1) mes**, presente un nuevo plan de compensación, con el fin de que esta Corporación evalúe la propuesta técnicamente y determine su viabilidad o no. Lo anterior, toda vez que el Consorcio manifiesta estar interesado en el cambio de predio para llevar cabo la medida de compensación aprobada mediante Resolución N°0610 de 30 de junio de 2021. Cabe aclararle al Consorcio que, en el evento que se apruebe un nuevo plan de compensación, se dejará sin efectos la Resolución N°0610 de 30 de junio de 2021 y se expedirá una actuación aprobando, de ser el caso, un nuevo plan de compensación al cual se le deberá dar cumplimiento a cabalidad. De igual forma, se le advierte que, si decide no presentar un nuevo plan de compensación, deberá dar cumplimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución N°0610 del 30 de junio de 2021, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: DESGLOSAR del expediente N°0162 de 2020, las siguientes actuaciones administrativas en copia: informe de visita de seguimiento ambiental N°0196 de 10 de noviembre de 2023 y concepto técnico N°0267 del 30 de agosto de 2024, con el fin de que sean anexadas al expediente de infracción N°246 de 20 de diciembre de 2023"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

1339- - - 18 NOV 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

AUTO No. 1339 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la

AUTO No. 1339 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°246 de 20 de diciembre de 2023, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901.325.581-1, por el incumplimiento a las obligaciones que se encuentran contenidas en el artículo décimo noveno de la Resolución N° 1174 de 06 de octubre de 2020, toda vez que no ha realizado la restauración ambiental de las áreas afectadas dentro del proyecto licenciado, y las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0610 de 30 de junio de 2021 "Por la cual se acoge un plan de compensación y se toman otras determinaciones", expedidas por CARSUCRE, toda vez que *no implementó actividades de resiembra ni de mantenimiento* a la compensación efectuada en el predio denominado "**Finca El Tomalito**" identificado con cédula catastral N° 707130003000000020017000000000 y matrícula inmobiliaria 340-8771 ubicado en el **Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre (Sucre)**.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020.**

✓

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º246 de 20 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1339 - - - - -

18 NOV 2024

142

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con NIT 901.325.581-1, integrado por la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2 y por la empresa **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo décimo noveno de la Resolución N° 1174 de 06 de octubre de 2020, y las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0610 de 30 de junio de 2021, expedida por CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los informes de visitas de seguimiento ambiental N°0191 de 2022, N°0052 de 2023, N°0196 de 2023 y concepto técnico N°0267 del 30 de agosto de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

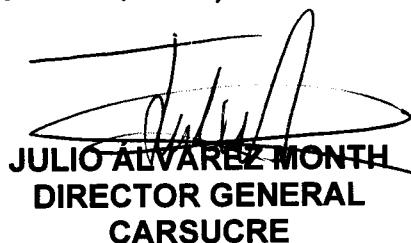
TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE** identificado con Nit. **901.325.581-1**, integrado por la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2 y por la empresa **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, a los correos electrónicos: gerencia@ingenieriaudevias.com.co; jespitia@ingenieriaudevias.com.co; licitaciones.ingenieriaudevias@gmail.com; ambiental2@ingenieriaudevias.com.co; equiposytrituradossa@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

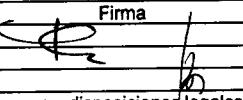
QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Aprobó	Mariana Tamara	Profesional Especializado S. G	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

